

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1974-SPA-1108, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico del 14 de agosto de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato animal del que son objeto dos perros [en el inmueble ubicado en calle Ferrocarril de Cuernavaca, entre los números 25 y 26, colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón] los cuales tienen aproximadamente 15 días encerrados sin proporcionarles alimento (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3791-2014 del 18 de agosto de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1974-SPA-1108. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico en fecha 20 de agosto de 2014, y se acusó de recibido el 19 de septiembre de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3791-2014, el 1 de septiembre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada hizo constar:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



(...) en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle Ferrocarril de Cuernavaca de la citada colonia y Delegación donde se localizó el inmueble marcado con el número 25, y a un costado el predio marcado con el 226, prosiguiendo a tocar en reiteradas ocasiones sin tener respuesta alguna, cabe señalar que en el momento de la diligencia se nos acercó una persona del sexo femenino de compleción baja de aproximadamente 80 años quien manifestó que en el predio ya no habita nadie y que de igual forma se retiraron los perros desconociendo su paradero. Por último se realizó llamada telefónica a la persona denunciante manifestando que en efecto el predio descrito en la denuncia es el número 226, de calle Ferrocarril de Cuernavaca y que ya tenía conocimiento que los ejemplares fueron retirados del lugar desconociendo más información.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación hechos presuntamente relacionados al incumplimiento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, debido al maltrato del que son objeto dos perros que habita en el inmueble ubicado en calle Ferrocarril de Cuernavaca, entre los números 25 y 26, colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro, señalando la parte denunciante como acto específico de maltrato el mantenerlos atados sin alimento.

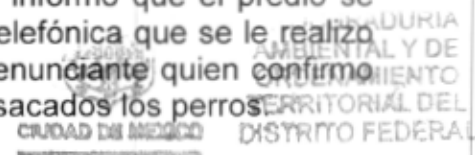
Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría en el ámbito de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de esta Procuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, ubicando entre el número 25 y 28 un inmueble que tiene en la entrada principal el número 226, en el cual se tocó varias veces sin que saliera persona alguna a atender la diligencia, cabe señalar que una vecina del lugar nos informó que el predio se encuentra deshabitado lo cual fue confirmado a través de llamada telefónica que se le realizó en el momento de la visita de reconocimiento de hechos la parte denunciante quien confirmó que el predio que denuncia se trata del número 226, del cual fueron sacados los perros.



Por lo anteriormente señalado, toda vez que los ejemplares caninos objetos de denuncia no fueron localizados en el inmueble que nos ocupa, esta autoridad ambiental se encuentra imposibilitada materialmente para la continuación de la investigación de los hechos, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el inmueble ubicado en calle Ferrocarril de Cuernavaca, número 226, colonia Santa María Nonoalco, Delegación Álvaro Obregón, actualmente se encuentra deshabitado y sin perros en su interior, sin que esta autoridad ambiental pudiera constatar incumplimiento a lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

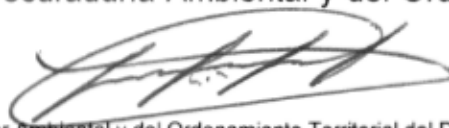
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

ELM/AMRR/RCM*



CUADRO DE MEDIO
CUIDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL